

Expte.

DI-565/2010-2

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa al control de ruido y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia de Aragón

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 09/04/10 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el problema que sufren los vecinos de la calle Emilio Mirave Díaz con la carpa de fiestas del Barrio de María Auxiliadora de Huesca.

Señala que, con motivo de las fiestas en el mes de mayo, durante dos fines de semana seguidos se instala una carpa de lona y un escenario que no dista más de 4 metros de la ventana mas cercana del edificio número 8; la programación de actividades se prolonga durante muchas horas, suele alargarse mas de las 4 de la madrugada el viernes y el sábado, y durante este tiempo no se puede prácticamente estar en las viviendas debido al intenso ruido que padecen, aún teniendo ventanas aislantes, por lo que hay vecinos que se ven obligados a marcharse para poder descansar, especialmente cuando en las familias hay niños pequeños o personas mayores.

SEGUNDO.- Examinada la queja, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 16/04/10 un escrito al Ayuntamiento recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular de las opciones de cambio de ubicación, limitación de horarios o de emisión de ruidos, o cualesquiera otras que se hayan valorado para que la celebración de las fiestas pueda ser compatible en mayor medida con el descanso de los vecinos.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró por escrito en fechas 10 de agosto, 1 de octubre y 3 de diciembre de 2010, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de reducir el ruido ambiental.

La falta de respuesta impide conocer la intención de los responsables municipales respecto al problema expuesto, no sabiendo si van a tolerar que la situación se mantenga en los mismos términos para las próximas fiestas o buscan alguna alternativa en orden a que, como se indica en la petición, la fiesta sea compatible en mayor medida con el descanso de los vecinos.

La celebración de espectáculos públicos tiene una regulación precisa, contenida básicamente en la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Conforme a ella (artículo 6), *“Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido”*, enumerando algunas de las condiciones que necesariamente deberán cumplirse; se hace referencia expresa a la acústica, debiéndose determinar *“expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre el ruido”*.

La *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, próxima a entrar en vigor, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos:

“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Su ámbito de aplicación (artículo 2) se extiende a *“todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada”*, lo que obliga a adoptar medidas de prevención de la contaminación acústica. Debe llamarse también la atención sobre la vinculación general de la normativa de espectáculos y actividades, que se impone también a la propia administración cuando actúa como promotora. Junto a consideraciones de índole legal, es conveniente destacar la importancia de la labor pedagógica que debe realizar el Ayuntamiento dando ejemplo en el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de sus actividades y evitar molestias a sus vecinos, objetivo que deberá procurar en igual o mayor medida que cualquier particular que pretenda realizar otra de similar naturaleza.

El artículo 26 concreta cuales serán las Administraciones públicas competentes que deberán actuar en cada caso; para las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, será la Administración municipal, habitualmente competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos; para ello, deberá procurar que *“a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica,*

mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate. b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas”.

Conforme a lo expuesto, entendemos que no es correcta la excepción contenida en el artículo 2.3.a de la *Ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Huesca*, por la que se excluyen de sus prescripciones “*Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas, patronales, locales o análogas que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones*”, siendo más apropiado que se les aplicase la previsión de su artículo 61.2, que dispone “*Los kioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza*”.

Dado que en el supuesto que nos ocupa no se trata de una instalación permanente, el problema podría atemperarse simplemente con la reducción del nivel de emisión, solución inmediata y que no requiere inversión alguna, sino la exigencia de esta condición expresa en la contratación de actuaciones, informando a quienes las realizan de la obligación de respetar determinados límites acústicos y la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de incumplimiento.

Caso de que se decidiese ampliar temporalmente el límite sonoro establecido en la Ordenanza, la Ley prevé en su artículo 17 la posibilidad de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social; si se estimase su concurrencia, el Ayuntamiento podría, previa valoración de la incidencia acústica y la apertura de un periodo de información pública de quince días, dejar en suspenso provisionalmente, la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas afectadas. Si se opta por esta vía, es necesario que se establezcan también determinados parámetros, puesto la suspensión temporal de los establecidos en la Ordenanza no debe suponer la ausencia total de límites que, al abrigo de la excepción de la aplicación de la norma general, permitiera seguir generando los mismos inconvenientes y molestias a los vecinos.

Señalar que, si bien el razonamiento expuesto se ha fundamentado en los preceptos de la *Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón*, que todavía no ha entrado en vigor, la misma conclusión se hubiese alcanzado de acuerdo con la *Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido*, plenamente aplicable.

Finalmente, en la misma línea de intentar reducir el ruido existente, cabe recordar lo establecido en el *Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido*, que establece unos límites acústicos que no pueden superarse por esta finalidad de protección laboral y resulta de aplicación desde el 15 de febrero de 2008.

Segundo.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: “b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar al Ayuntamiento de Huesca la siguiente **Sugerencia:** Que, sin perjuicio de otras medidas que considere adecuadas, y en orden a reducir las molestias al vecindario y evitar perjuicios auditivos a los asistentes y trabajadores, establezca y haga cumplir unos límites acústicos razonables en las actuaciones al aire libre o en carpa instalada a tal fin que se vayan a llevar a cabo con motivo de las fiestas del barrio de María Auxiliadora o en cualquier otro punto de la ciudad.

Segundo.- Formular a dicha Entidad **Recordatorio de Deberes Legales**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Le ruego que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si aceptan o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 17 de febrero de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE